



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103-006-2017-00397-00

Solicita el apoderado del extremo demandante, mediante memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial, que se designe curador *ad litem*.

Mediante proveído calendado mayo 10 de 2023 (Re. 22), en su parte pertinente se indicó: *...”...Una vez se verifique el resultado del oficio, se proveerá respecto de la designación de curador ad litem, en los términos señalados en el artículo 375 del Código General del Proceso...”*.

No obstante, al analizar el artículo 375 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente, refiere: *...”...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore...”

En el caso sub examine, es evidente que se cumple con los requisitos de la norma invocada, en el entendido que, se aportaron las fotografías de la valla instalada y se registró la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis; el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, refiere a una disposición de incluir la totalidad de la parte demandada en ese certificado, trámite que no impide continuar con el desarrollo procesal correspondiente, en vista de su accesoriadad, que sin bien es cierto, al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda y que finiquite el asunto, es requisito fundamental tanto el registro de la demanda, como la identificación plena de las partes en el certificado de tradición, también es cierto, que ya se encuentra debidamente acreditada su radicación, y se está a la espera de contestación de la autoridad competente.

Ahora bien, solicita el curador *ad litem* que venía actuando dentro del proceso, que por economía procesal se le designe nuevamente para representar a los herederos indeterminados de los causantes ABSALÓN GUERRERO (q.e.p.d.), CARMEN RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.) y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Este despacho no encuentra reparo alguno en acceder a dicho pedimento, en aras de preservar el principio de celeridad procesal, porque como bien es conocido el cargo de curador *ad litem* con fundamento en lo consagrado en el artículo 48 del C.G.P., es de

carácter gratuito y de obligatoria aceptación, lo que ha suscitado la dificultad para que los profesionales del derecho que son designados para tales menesteres, no acepten la designación.

Así las cosas, se nombra en la condición anunciada, al abogado **LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.165.073 y portador de la tarjeta profesional N° 210.936 del Consejo Superior de la Judicatura.

Remítase el vínculo del expediente y notifíquesele en debida forma el auto admisorio de la demanda (REFORMA), al correo electrónico andres34t@hotmail.com, en nombre de sus representados (los herederos indeterminados de los causantes ABSALÓN GUERRERO (q.e.p.d.), CARMEN RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.) y las PERSONAS INDETERMINADAS.).

Si bien el artículo 48 numeral 7° ibídem, es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00**, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 112 del 9-ago-2023

()

Gss